

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN HUERTO SOLAR 5 MW IZNALLOZ

Expediente CFT/DE/151/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 14 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la sociedad ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L., en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 19 de julio de 2021 solicitó a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, "EDISTRIBUCIÓN"), punto de conexión para una potencia de 5 MW en la subestación de Iznalloz (Granada).
- El 10 de septiembre de 2021 recibió respuesta denegatoria de E-DISTRIBUCIÓN indicando que el punto solicitado no resulta viable para la conexión de la central dado que no hay capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad siempre (N-1) de la red.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, “Ley 3/2013”), prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L., en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN por la que se le denegó el acceso a la red de distribución a la instalación ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L. fue recibida el 10 de septiembre de 2021: “Con fecha de 10 de septiembre de 2021, recibimos respuesta por parte de EDistribución indicándonos que el punto solicitado no resulta viable para la conexión de la central (adjuntado como anexo 2) dado que no hay capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red”.

Por lo tanto, teniendo en consideración que **el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 11 de octubre de 2021 (el día 10 de octubre de 2021 fue inhábil), la interposición del conflicto de acceso con fecha 14 de octubre de 2021 resulta extemporánea**, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil ALHAMBRA ENERGY FV7, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.